
GACETA OFICIAL

Año LV.

Santo Domingo, Mayo 6 de 1929.

No. 4087.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.**

NUMERO 1111.

DECLARA DE URGENCIA, HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE PRESUPUESTO

Título Primero.

DEFINICIONES.

Sección Primera.

Esta Ley se denomina Ley de Presupuesto.

Sección Segunda.

El Término Departamento, usado en esta Ley significa cualquier Departamento de Secretaría de Estado o cualquier Departamento Ejecutivo independiente; se excluyen los Poderes Legislativo y Judicial ;

El término EL PRESUPUESTO usado en esta Ley significa tanto la Ley que presupone los ingresos y que fija los gastos públicos, como el proyecto de presupuesto de ingresos y el proyecto de Ley de Gastos Públicos requerido por el párrafo 18 del Artículo 49 de la Constitución, que será sometido al Congreso por el Presidente de la República;

El término DIRECTOR usado en esta Ley significa el Director del Presupuesto, y

El término SUB-DIRECTOR, significa Sub-Director del Presupuesto.

Título Segundo.

EL PRESUPUESTO

Sección Tercera.

El Presidente de República someterá al Congreso, en la

Legislatura Ordinaria que comienza en el mes de Agosto, un proyecto de Presupuesto, el cual comprenderá, en detalle y en resumen:

a) Especificaciones de los gastos necesarios a su juicio para el mantenimiento de los servicios públicos durante el siguiente año fiscal, incluyendo en el mismo, o en un suplemento, los cálculos de los gastos en tanto como estos sean conocidos por el Presidente, para Obras Públicas u otros proyectos especiales, ya provengan de fondos especiales o de depósitos.

b) Sus cálculos sobre los ingresos durante el año fiscal siguiente, de acuerdo con las leyes existentes al tiempo de ser sometido el Presupuesto; y en dicho Presupuesto o en el suplemento que se anexe un estado demostrativo de los fondos especiales o de los fondos en depósito disponibles para los gastos que se sugieran.

c) Los ingresos y egresos durante el último año fiscal terminado;

d) Cálculo de los ingresos y egresos durante el año económico en curso;

e) Las sumas de apropiaciones anuales, de apropiaciones permanentes, y de apropiaciones de otra índole, incluyendo los balances de apropiaciones de años fiscales anteriores, disponibles durante el año fiscal en curso, como lo estaban al primero de enero último;

f) Estados que demuestren: **PRIMERO:** la condición de la Tesorería Nacional al final del último año fiscal terminado, indicando separadamente la condición de cada fondo especial o en depósito;

SEGUNDO: la condición estimada de la de la Tesorería Nacional al final del año fiscal en curso y **TERCERO**, la condición estimada de la Tesorería Nacional al final del año fiscal siguiente se las sugerencias de ingresos contenidos en el Presupuesto fueran aceptadas.

g) Todos los datos esenciales concernientes a las deudas representadas, por bonos y a cualquier otra deuda de la República; y

h) Todos los estados demostrativos y todas las informaciones que en su opinión fueren necesarias o deseables o convenientes para hacer conocer lo más detalladamente posible la condición financiera de la República.

Sección Cuarta.

a) Si los ingresos calculados para el año fiscal siguiente, comprendidos en el Presupuesto y basados en las Leyes existentes al tiempo de ser sometido el Presupuesto, en adición con las sumas calculadas en la Tesorería Nacional al final del año fiscal en curso, disponibles para gastos durante el año fiscal subsiguiente fueren inferiores a los egresos calculados para el año fiscal subsiguiente, comprendidos en el Presupuesto, el Presidente hará al Congreso sus recomendaciones para la creación de nuevas contribuciones o para la adaptación de medidas apropiadas para salvar la deficiencia estimada.

b) Si el total de los indicados cálculos de ingresos y de las mencionadas sumas en la Tesorería Nacional fuere mayor que los gastos estimados para el año fiscal subsiguiente, el Presidente hará las recomendaciones que en su opinión requiera el interés público.

Sección Quinta.

a) El Presidente podrá, de tiempo en tiempo, someter al Congreso apreciaciones suplementarias e de deficiencias para los gastos que a su juicio: **PRIMERO**, sean necesarios para la ejecución de las Leyes aprobadas después de sometido el Presupuesto, o **SEGUNDO**, que de otro modo se consideren de beneficio público. El Presidente deberá acompañar dichas apreciaciones con una relación de las razones en que se funda para formularlas, incluyendo los motivos por los cuales dichas apreciaciones fueron omitidas en el Presupuesto.

b) Cuando el total de dichos cálculos suplementarios o de deficiencias ascendiesen a una cantidad que, si hubiere sido comprendida en el Presupuesto, hubiera hecho necesario que el Presidente formulase una recomendación como la especificada en el párrafo (a) de la SECCION CUARTA, se hará en seguida tal recomendación.

Sección Sexta.

Las cálculos para apreciaciones de sumas globales comprendidas en el Presupuesto o sometidas de acuerdo con lo previsto en la SECCION TERCERA, serán acompañados de estados demostrativos que señalen; en la forma y detalles necesarios para la información del Congreso, las inversión que se hará de dichas apropiaciones, así como las apropiaciones correspondientes para el año fiscal en curso y para el año fiscal anterior.

Sección Séptima.

Ningún cálculo o solicitud para una apropiación, ninguna solicitud para aumento de cualquier partida, así como ninguna recomendación en cuanto a la forma en que las necesidades rentísticas del Gobierno deban ser afrontadas, serán sometidas al Congreso o a algún Comité de dicho Cuerpo por ningún funcionario o empleado de ningún Departamento o establecimiento, a menos que fuere solicitado por cualquiera de las Cámaras.

Sección Octava.

a) Por virtud de la presente Ley se crea el cargo de Director del Presupuesto y los cargos de dos Sub-Directores del Presupuesto, quienes serán nombrados por el Presidente de la República, y ocuparán y conservarán sus cargos a la voluntad de éste. El sueldo de dichos funcionarios será como sigue: El Director del Presupuesto \$427.50 por mes; el Primer Sub-Director del Presupuesto \$355.00 por mes; y el Segundo Sub-Director del Presupuesto \$300.00 por mes. Cada uno de los Sub-Directores del Presupuesto asumirá los deberes y prestará los servicios que le fueren atribuidos y exigidos por el Director del Presupuesto. El Director del Presupuesto o cualquiera de sus auxiliares podrá actuar personalmente o por media de delegados.

b) El Director del Presupuesto, actuando de acuerdo con la reglamentación que fuere prescrita por el Presidente, nombrará los delegados y otros empleados, fijará sus sueldos y efectuará los desembolsos para el sostenimiento y funcionamiento de sus oficinas dentro de las apropiaciones hechas para ese fin.

c) Será el deber del Director del Presupuesto, informarse ampliamente en cuanto a los ingresos y egresos del Gobierno, ya sean estos actuales o futuros probables; en cuanto a las condiciones de los fondos, materiales, útiles y cualquier otra propiedad del Gobierno; suministrar total o parcialmente la información así obtenida al Presidente de la República, a la Cámara de Cuentas y a las Cámaras del Congreso, a su solicitud; hacer recomendaciones y consultar con el Presidente para mantener los gastos del Gobierno dentro de los medios con que cuenta este; promover la economía y la eficiencia coordinada de las actividades administrativas y gubernamentales.

El Director del Presupuesto preparará para el Presidente de la República y bajo su dirección, el Presupuesto anual que debe ser sometido al Congreso, así como cualquier cálculo o sugerencia suplementaria o estimación de deficiencia, y para este fin tendrá la facultad, bajo la dirección del Presidente, de reunir o relacionar, revisar, reducir o aumentar el Presupuesto de cualquier Departamento.

d) El Presidente escogerá de cada Departamento un representante al que podrá remover a su voluntad y el cual prestará al Director del Presupuesto los servicios que éste solicitare y le suministrará toda la información que éste puede necesitar del Departamento al cual pertenece. Los representantes así escogidos serán únicamente responsables ante el Presidente, por medio del Director del Presupuesto; pero su sueldo será pagado por el Departamento del cual haya sido escogido y no será nunca inferior al que estaba percibiendo en el momento de ser designado.

Los representantes escogidos en cada Departamento, como aquí se provee, continuarán un Cuerpo Presupuestal cuyos deberes serán ayudar al Director del Presupuesto en el desempeño de sus funciones y suministrarle, cuando fueren requeridos o por su propia iniciativa, la información y recomendaciones concernientes a los asuntos bajo su supervisión.

e) Cada Jefe de Departamento escogerá de tiempo en tiempo, de su Cuerpo de empleados, un Oficial del Presupuesto, el cual constituirá un medio de comunicación entre el Departamento y el Director del Presupuesto en cuanto a la información requerida por este, así como en cuanto a las necesidades de ese Departamento con respecto a fondos, materiales y otros efectos. Cada uno de estos oficiales del Presupuesto, preparará, bajo la Dirección del jefe de su Departamento, en o antes de a fecha fijada por el, las estimaciones anuales correspondientes a dicho Departamento, así como los cálculos suplementarios o de diferencias que el Jefe del Departamento puede necesitar. Estos cálculos serán preparados y sometidos en la forma y detalle que sean prescritos por el Director del Presupuesto.

El Director del Presupuesto y sus agentes debidamente autorizados tendrán, no obstante, en todo tiempo, acceso a los libros, notas y documentos de cada Departamento, relacionados con todos los asuntos aquí mencionados y cada funcionario o empleado de cada Departamento estará obligado, si fuere requerido, a suministrar al Director del Presupuesto o al Jefe Coordinador que más adelante es mencionado, así como a sus respectivos agentes debidamente autorizados, cualquier información que ellos puedan pedir sobre dichos asuntos, sin previa indicación o autorización del Jefe del Departamento o de cualquier otro superior del funcionario o empleado requerido para suministrar la información.

f) Dentro del sistema presupuestal que por virtud de esta Ley se establece, se incluye y crea el cargo del Jefe Coordinador, quien funcionará bajo la supervisión general del Director del Presupuesto.

Será el deber del Jefe Coordinador controlar los asuntos correlacionados de la Administración, para cuyo sostenimiento hayan sido apropiados o votados fondos por el Congreso. El Jefe Coordinador será designado y nombrado por el Presidente de la República y ocupará, y conservará su cargo a voluntad de este. El Jefe Coordinador percibirá un sueldo de \$3.600 por año. Podrá actuar en persona o por medio de delegado y, en caso de ausencia o inhabilitación para actuar, el Presidente podrá nombrar provisionalmente otra persona que actúe en su lugar. Bajo la supervisión general más arriba prevista, el Jefe Coordinador está autorizado a formar, con el personal seleccionada en los Departamentos, los Cuerpos Coordinadores que a su juicio fueren necesarios para hacer ejercer amplios poderes del Gobierno sobre la Administración de asuntos ordinarios. Las personas así designadas por el Jefe Coordinador, al ser requeridas por este, le suministrarán informes y le ayudarán en el desempeño de sus deberes coordinadores; su sueldo seguirá siendo pagado por los Departamentos de los cuales hayan sido respectivamente seleccionados.

Toda persona así seleccionada para participar en empresas coordinadoras comunes estará, en cuanto concierne tales asuntos, subordinada únicamente al Jefe Coordinador, en todas las demás cuestiones sus relaciones ordinarias con el Departamento del cual fue seleccionado permanecerán inalterables. La decisión del Jefe Coordinador, en lo que se refiera a asunto que implique coordinación será transmitida al Departamento u organismo a que concierna y será definitiva, subordinada únicamente al derecho que tiene el Departamento u organismo afectado de apelar ante el Director del Presupuesto dentro de los 10 (diez) días que siganla recibo de dicha decisión; y en el caso de que tal apelación fuera resuelta en contra del apelante, de apelar ante el Presidente de la República dentro de los 5 (cinco) días que sigan al recibo de la decisión del Director del Presupuesto. Toda decisión de la que no se hubiere apelado o que

hubiere sido sostenida en apelación, será obligatoria y deberá ser cumplida.

g) El Director del Presupuesto y el Jefe Coordinador pueden, de tiempo en tiempo, hacer, modificar y derogar reglamentos existentes relativos a asuntos que estén dentro de sus respectivas jurisdicciones, siendo dichos reglamentos obligatorios para todos. Estos reglamentos deberán ser aprobados por el Presidente de la República antes de entre: en vigor.

Sección Novena.

Cada Secretario de Estado y cada Jefe de cualquier Departamento independiente que exista actualmente o que puede ser creado en el futuro, deberá suministrar o hacer que se suministre sin retardo, al Director del Presupuesto y al jefe Coordinador, todas las informaciones que estos puedan, respectivamente, requerir, relativas a asuntos que estén dentro de sus jurisdicciones respectivas.

Sección Decima.

Para los fines de esta Ley, se apropia de cualesquiera fondos disponibles de la Tesorería Nacional, la suma de \$15,676.00, para los gastos de Administración, sostenimiento y funcionamiento de la Oficina del Director del Presupuesto bajo su dirección, incluyendo los sueldos de los funcionarios en es a Ley previstos.

Sección Undécima.

La presente Ley deroga a Ley, decreto o resolución, o la parte de Ley, de decreto o de resolución que le fueren contrarias. En el caso de que los poderes y los deberes que se confieren por esta Ley a los funcionarios en ella previstos estén en conflictos con los poderes y deberes con que esté investido cualquier otro funcionario por virtud de alguna Ley vigente, prevalecerá la autoridad del funcionario o de los funcionarios previstos en esta Ley.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de Mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de Js. Gómez. / Fco. Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de La Restauración.

El Presidente,
David Santamaría.

Los Secretarios,
S. Fco. Lora. / Luís F. Mejía.